



AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO 2019-00498

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por la COOPERATIVA AVANZA, en contra de LUZ MARINA CASTAÑEDA BASTO Y ADALBERTO OSPINA GONZÁLEZ, acató el requerimiento del despacho y ha presentado vía correo electrónico, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, declarando la terminación del proceso por dicho concepto.

Consecuente a ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de títulos judiciales a quien corresponda y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA AVANZA NIT. 890.002.377-1, en contra de LUZ MARINA CASTAÑEDA BASTO C.C. 41.927.634 Y ADALBERTO OSPINA GONZÁLEZ C.C. 4.437.019 de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: **SE ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:



- **El levantamiento** de la medida de embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales, indemnización, bonificación o cualquier otro emolumento que devengue la demandada LUZ MARINA CASTAÑEDA BASTO C.C. 4'1.927.634 en calidad de empleada de la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO o en su defecto, en caso de ser contratista, se ordena el embargo del 60% de los honorarios, respetando el mínimo vital, comunicada mediante oficio No. 2681 de septiembre de 2019 y 3682 del 15 de noviembre de 2019, los cuales quedan sin vigencia.
- **El levantamiento** de la medida de embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales, indemnización, bonificación o cualquier otro emolumento que devengue el ejecutado ADALBERTO OSPINA GONZÁLEZ C.C. 4.437.019 en calidad de empleado de las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A.S E.S.P. o en su defecto, en caso de ser contratista, se ordena el embargo del 60% de los honorarios, respetando el mínimo vital, comunicada mediante oficio No. 2682 del 10 de septiembre de 2019, el cual queda sin vigencia.
- **El levantamiento** de la medida de embargo y retención del 50% del auxilio de las cesantías que tenga a su favor la ejecutada LUZ MARINA CASTAÑEDA BASTO C.C. 4'1.927.634 en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN sucursal Armenia, comunicada mediante oficio No. 0539 del 2 de marzo de 2020 el cual queda sin vigencia.

LÍBRENSE los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este proceso y a nombre de los demandados según correspondan dichos descuentos.

CUARTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

20 DE FEBRERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5662a77e39e2bdb8b5b4944c2e5a729d42c8609e2390eb45eb807a47687f6c7**

Documento generado en 17/02/2023 09:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>